Datos del Expediente

Carátula: ALONSO LUCIANO DAMIAN C/ NECULPAN BRAHIAN PABLO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 24/06/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 2858 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 2858 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 28/11/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**28/11/2024 10:17:04 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20286078371@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27173785068@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27334107634@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 28/11/2024 10:16:46 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 28/11/2024 10:16:57 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 28/11/2024 10:17:03 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 28/11/2024 10:17:32

Fecha de Notificación 29/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 1F0FDFDE

Fecha y Hora Registro 28/11/2024 10:17:18

Número Registro Electrónico 194

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7fè1è'>j{JŠ

237000170007307491

Expte. n°: JU-2858-2022 ALONSO LUCIANO DAMIAN C/ NECULPAN BRAHIAN PABLO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-2858-2022 caratulada: "ALONSO LUCIANO DAMIAN C/ NECULPAN BRAHIAN PABLO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 4/06/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada por Luciano Damián Alonso contra Brahian Pablo Neculpán, condenando a este a abonar al reclamante la suma de $2.320.000 por daño material y de $75.000 en concepto de privación de uso, ambos con más los intereses y costas, condena que hizo extensiva a la citada en garantía Nativa Cia. de Seguros S.A.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetivo al tratarse de un accidente de tránsito, tuvo por acreditado que el día 17 de marzo del año 2022, aproximadamente a las 13.20 hs., en circunstancias en que el actor circulaba a bordo de su motocicleta por calle Int. Cichero, dirección hacia General Paz de nuestra ciudad, mientras que el demandado lo hacía por calle Roque Sáenz Peña a bordo de su automotor, y en la intersección de ambas arterias se produjo la colisión, asignando la prioridad de paso al accionante por llegar desde la derecha.-

Conforme a ello, y no habiendo acreditado la demandada la interrupción del nexo causal fundada en la excesiva velocidad del accionante, consideró que el accionado resultaba civilmente responsable de los daños sufridos por el actor en la colisión.-

Por su parte rechazó por no encontrarlo acreditado el daño moral reclamado con costas al actor.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en fecha 12/06/2024 y por la citada en garantía en fecha 14/06/2024.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término el accionante quien en primer término se agravia del rechazo del daño moral entendiendo que la participación en la colisión y los daños materiales sufridos justifican su recepción, máxime tomando en consideración la actitud reticente de la parte demandada y citada en garantía de afrontar las reparaciones correspondientes.-

En segundo término dirige su ataque recursivo a las tasas de interés fijadas las que estima insuficientes en la presente situación económica solicitando la actualización del capital conforme a la doctrina legal sentada por el Superior Provincial en el precedente "Barrios".-

La citada en garantía funda su recurso mediante la presentación realizada en fecha 30/07/2024 en donde comienza por atacar la atribución de responsabilidad resuelta afirmando que el obrar imperito y temerario del actor quien circulaba sin licencia de conducir y embistiera al accionado en momentos en que el mismo estaba finalizando el cruce de la intersección se erigió en la única causa de la colisión, no pudiendo aplicarse la prioridad de paso que la ley le asigna a quien llega desde la derecha como un "bill" de indemnidad.-

En esta dirección afirma que el propio accionante reconoció que realizó una maniobra de acompañamiento, surgiendo asimismo del informe pericial mecánico la relevancia causal del accionante en la colisión.-

En subsidio ataca los importes resarcitorios receptado comenzando por el daño material que estima ha sido excesivamente receptado, no advirtiendo las correcciones realizadas por el perito mecánico a su dictámen inicial.-

También ataca la reparación fijada en concepto de privación de uso al no haber acreditado el accionante la realización de ningún gasto relacionado a su movilidad.-

Asimismo ataca el decisorio en cuanto agregó al tiempo de reparación pericialmente determinado, el término de 10 días más para la obtención de los repuestos.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 14/08/2024 y 19/082024, con lo que firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "*...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: "*...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)...*" (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Precisado ello, es dable resaltar que en el caso de autos se encuentra fuera de discusión que el día 17 de marzo del año 2022, aproximadamente a las 13.20 hs., en circunstancias en que el actor circulaba a bordo de su motocicleta por calle Int. Cichero, dirección hacia General Paz de nuestra ciudad, mientras que el demandado lo hacía por calle Roque Sáenz Peña a bordo de su automotor, y en la intersección de ambas arterias se produjo la colisión.-

También se encuentra fuera de debate que al accionante le asistía la prioridad de paso por arribar a la encrucijada desde la derecha (conf. art. 41 de la ley 24.449, a la que ley 13.927 adhiere).-

En relación a este punto no debe perderse de vista que: "*...La prioridad de paso impone al conductor que llegue a la bocacalle desde la izquierda la obligación de reducir sensiblemente la velocidad y la de ceder el paso al vehículo que se presente a su derecha, sin discriminar quién fue el que arribó primero a dicho sitio. Dicha regla que, en principio, es absoluta, no puede ser evaluada en forma autónoma, sino -por el contrario- imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia, en correspondencia con la simultánea*

existencia de otras infracciones y en correlación también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños..." (SCBA LP C 120758 S 29/08/2017, SCBA LP C 108063 S 09/05/2012).-

Ahora bien, encontrándose indiscutida la participación activa del vehículo del accionado en la colisión se torna operativa la carga de demostrar la interrupción del nexo causal por un obrar ajeno en cabeza del accionado, quien pretende desligarse de su responsabilidad a partir del obrar imperito del accionante quien circulaba sin licencia de conducir y embistiera al accionado en momentos en que el mismo estaba finalizando el cruce de la intersección.-

Llegado a este punto, considero que no habiéndose podido determinar pericialmente la velocidad de los vehículos participantes en la colisión (conf. informe presentado por el perito ingeniero Killinger en fecha 24/10/2023), se ve reforzada la prioridad de paso que asistía al accionante, no resultando posible asignar incidencia causal alguna a la condición de embistente del accionante, ni a la circunstancia de que el demandado se encontraba mas avanzado en el cruce al momento de la colisión, puesto que en la dinámica de la circulación, es fácil la inversión de los roles de embestidor y embestido por maniobras rápidas o por la interposición de un vehículo sin que el otro cuente con el mínimo de tiempo indispensable para variar o detener la marcha, supuesto éste que es el se verificó en autos (doctr. JUBA Sumarios: B354574 (CC0203 LP 119640 RSD-95-16 S 29/06/2016); B2950440 (CC0002 QL 1443 RSD-37-98 S 24/03/1998); B12405 (SCBA LP P 38066 S 22/03/1988); entre otros).-

Tampoco asigno relevancia causal alguna al hecho de que el accionante haya explicado que en miras de eludir la colisión hubiera efectuado una maniobra de "acompañamiento" en el sentido de circulación del vehículo del demandado.-

Que lo hasta aquí expuesto torna en causalmente irrelevante la invocada falta de licencia de conducir de parte del accionante la que en el caso de autos no configura más que una mera falta administrativa.-

Así se ha sostenido que: *"...si bien la falta de licencia para conducir trae aparejada -en principio- una presunción de impericia, ello no deja de ser esencialmente una infracción administrativa que, si bien en caso de duda puede adquirir relevancia decisiva como elemento de juicio, es intrascendente cuando no hubo relación de causalidad determinante con el hecho dañoso, por poder atribuirse a ésta última al otro protagonista del la colisión (arts. 512 y 902, Cód. Civ.)..."* (Areán, "Juicio por accidentes de tránsito", T 2, págs. 73/4).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto consideró que la demandada fracasó en su intento de acreditar la interrupción del nexo causal por el obrar negligente del accionante, razón por lo que habré de propiciar la confirmación de la atribución de responsabilidad exclusiva del demandado en el evento (conf. arts. 375, 3284 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- Que la sentenciante de grado siguiendo las conclusiones del perito ingeniero Killinger consideró que superando el costo de refacción de la motocicleta del accionante el valor de la motocicleta, receptó el recmao de los daños materiales reclamados por la suma de

$2.320.000 estimada por el perito informante como costo de reposición del vehículo, solución que es atacada por la citada en garantía afirmando que la sentenciante de grado no valoró debidamente las correcciones efectuadas por el perito ingeniero en la ampliación de su informe efectuada el 7/05/2024.-

En tarea decisoria es dable señalar que asiste razón a la recurrente en cuanto señala que el perito ingeniero Killinger en la ampliación de su informe pericial presentada en fecha 7/05/2024, rectificó parcialmente los valores de los repuestos informados en su presentación del 12/04/2024, la que reajustada a los nuevos valores da como resultado total del costo de los repuestos la suma de $1.455.846,22, ello así sin el costo de la mano de obra.-

Llegado a este punto y en miras de determinar si el costo de reparación supera o no el costo de reposición de la motocicleta, considero necesario poner de resalto que la motocicleta del accionante fue fabricada en el año 2.014 (conf. título de dominio adjuntado a la demanda), por lo que mal podría compararse el costo de reparación con el de una motocicleta 0Km sin avalarse un enriquecimiento incausado de parte del accionante (conf. art. 1.794 del C.C.C.).-

Ahora bien, de la consulta del precio de una motocicleta del mismo modelo, marca y antigüedad en mercado libre (sitio web en el que el perito informante fundara su informe pericial), surge que el valor de dicho vehículo a la fecha del dictado de la presente, asciende a la suma de $1.400.000(https://moto.mercadolibre.com.ar/MLA-1460743535-vendo-moto-yamaha-ybr-125-unico-titular-al-dia-_JM#polycard_client=search-nordic&position=1&search_layout=grid&type=item&tracking_id=7c68fe07-5cd4-4940-ac25-6df61a7151cf) lo que nuevamente torna antieconómica su reparación, debiendo por tanto reducirse la reparación del daño material por el costo de sustitución del vehículo a la suma total de $1.400.000 (conf. arts. 1.740, 1.794 y ccdtes. del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.).-

III.- Pasando a la privación de uso, es dable comenzar por recordar que la sentenciante adoptó el término de 25 días como el período de tiempo que razonablemente le llevaría a la demanda adquirir los repuestos, elegir taller y para la realización de las reparaciones, estimando la reparación en la suma total de $75.000, importe que es atacado por la condenada, al considerar excesivo el término de privación de uso estimado por la sentenciante quien le agregara 10 días más al tiempo de reparación pericialmente estimado, señalando asimismo la falta de prueba por parte del actor de la realización de gastos de traslado.-

El recurso no habrá de prosperar. Ello así por cuanto y tal como lo resolviera en el apartado precedente, la motocicleta del accionante al superar el costo de la reparación el de adquisición de una de las mismas características, torna en antieconómica su reparación, debiendo computarse el período de tiempo necesario para la compra de un vehículo semejante que estimo superior al estimado por la Sra. Jueza de grado para su reparación (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

Llegado a este punto resulta oportuno recordar que: "...*entendemos que la indisponibilidad del vehículo puede tener como fuente no sólo la circunstancia de que deba ser sometido a reparación (deterioro parcial), sino también, eventualmente la necesidad de cambiarlo*

por otro. Es que conforme a la experiencia básica, y aún soslayando las dificultades económicas de la víctima, es notorio que la compra para sustituir el automotor inservible no puede realizarse en el mismo día o al siguiente del accidente. Antes bien, demanda un cierto tiempo, siquiera para comparar precios, efectuar las tratativas y formalizar los trámites de rigor, hasta la entrega de la unidad..." (Zavala de González, "Resarcimiento de daños, 1 Daños a los automotores", págs. 134/5).-

Respecto a la falta de acreditación de desembolsos por parte del actor es dable señalar que: "...*la sola privación temporal del uso del automotor evidencia per se la configuración de un daño resarcible, salvo que se acredite lo contrario. Por consiguiente, no es menester ningún esfuerzo probatorio adicional por el actor, debiendo concederse la indemnización pertinente a partir de aquella sola situación de hecho...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños. 1 Daños a los automotores", pág. 137).-

IV.- La sentenciante de grado rechazó el reclamo incoado en concepto de daño moral, al no haber acreditado el accionante que la destrucción de su vehículo le hubiera ocasionado un menoscabo anímico que amerite ser reparado, rechazo que es recurrido por la accionante poniendo de resalto que la participación en la colisión y los daños materiales sufridos justifican su recepción, máxime tomando en consideración la actitud reticente de la parte demandada y citada en garantía de afrontar las reparaciones correspondientes.-

En tarea decisoria es dable iniciar por recordar que: "...*En principio, no cabe reconocer un interés de afección con motivo de la propiedad, posesión o uso de un automotor... De allí que, cuando como consecuencia de un accidente de tránsito o de cualquier otro hecho fuente de responsabilidad (por ejemplo incumplimiento contractual), se ocasiona la destrucción o menoscabo, o privación, temporal o permanente, de un automotor, no se configura sin más un daño resarcible...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños. 1 Daño a los automotores", pág. 189).-

A ello, es dable agregar que: "...*Por aplicación de las reglas que rigen la carga de la prueba, el daño moral debe ser probado por quien reclama su reparación. Este es el principio general que claramente consagra el art. 1.744 del código civil y comercial...*" (Pizarro, "Daño Moral", T II, págs. 332/3).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto es que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto rechazó por falta de acreditación el daño moral reclamado por el accionante (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

V.- Que la sentenciante de grado ordenó aplicar a los importes resarcitorios receptados la tasa de interés del 6% anual desde la fecha de la mora que fijó en el día de la colisión (17/03/2022), hasta la fecha del dictado de la sentencia en que fueran estimados los rubros resarcitorios receptados momento a partir del cual ordenó aplicar la tasa de interés pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

Dicha solución es atacada por la accionante quien señala la insuficiencia de la tasa de interés fijada en el pronunciamiento en revisión, solicitando la aplicación de la nueva doctrina

legal sentada por el Superior Provincial en el precedente "Barrios", en donde se declarara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, y se ordenara la actualización del capital de condena.-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones de dinerarias -aplicable a la deuda de valor una vez cuantificadas (conf. art. 772 del C.C.C.)- a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elavorado por el INDEC para el mismo período.-

Lo antes expuesto deja en evidencia la insuficiencia de la tasa pasiva receptada en la sentencia en revisión, la que de confirmarse indudablemente afectaría tanto el principio de reparación integral como así también el derecho de propiedad de los accionantes (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...*En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en la demanda, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "*...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada...*" .-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes resarcitorios receptados de la siguiente forma:

1.- aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (17/03/2022), hasta el momento en que fueran estimados (conf. arts. 772,1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente a los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, reducir la reparación fijada en concepto de daño material a la suma de $1.400.000, ordenar que los importes resarcitorios receptados sean actualizados conforme a las pautas establecidas en el apartado V de las presentes, con costas de Alzada a cargo de la citada en garantía que en lo sustancial ha resultado vencida, con excepción de las correspondientes al rechazo del daño moral las que deben ser soportadas en ambas instancias por el accionante (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente a los recursos de apelación en tratamiento y consecuentemente, reducir la reparación fijada en concepto de daño material a la suma de $1.400.000, ordenar que los importes resarcitorios receptados sean actualizados conforme a las pautas establecidas en el apartado V de las presentes, con costas de Alzada a cargo de la citada en garantía que en lo sustancial ha resultado vencida, con excepción de las correspondientes al rechazo del daño moral las que deben ser soportadas en ambas instancias por el accionante (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^